



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

SOLICITA MEDIDA CAUTELAR - ORDEN DE PRESENTACION.

Señor Juez:

M. PALOMA OCHOA y **ANDRÉS NAZER**, titular y Auxiliar Fiscal respectivamente de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 10, se presentan en la **causa N° CFP 357/2024 (Coirón N° 24736/2024)**, caratulada “*Pettovello, Sandra Viviana s/Abuso de autoridad y violación de deberes de funcionario público (art. 248).*” del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 7, Secretaría N° 14, y dicen que:

I. ANTECEDENTES.

(1) El sumario se inició el 5 de febrero de 2024 con motivo de la denuncia presentada por JUAN GRABOIS contra la Ministra de Capital Humano de la Nación, Lic. SANDRA VIVIANA PETTOVELLO, por no disponer la entrega de alimentos en comedores barriales y comunitarios de toda la República Argentina, “*violando normas que ordenan garantizar el alimento a quienes están padeciendo situaciones de extrema pobreza e incumpliendo sus obligaciones como ministra con competencia directa en el tema*”.

Afirmó que “*la única medida tomada por el actual gobierno para mitigar la acuciante crisis alimentaria en la Argentina es el aumento del monto de la Tarjeta Alimentar, pero al mismo tiempo suspendió el abastecimiento de alimentos a los comedores comunitarios de todo el país cuyo impacto social duplica al de la Tarjeta Alimentar. Esto quiere decir lisa y llanamente que no están entregando alimentos. Liquidaron el remanente y no repusieron nada. Esto significa que se suspendió la ejecución del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) que abastecía de alimentos y auditaba los comedores a pesar de que los fondos se encuentran disponibles, configurando no solo una inmoralidad intolerable, sino que además constituye un delito*”.

(2) A partir de prueba informativa reunida, se demostró que el proceso de asistencia a comedores y/o merenderos ejecutado por el entonces Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, se nutre tanto la distribución de

alimentos como así también del financiamiento de prestaciones alimentarias en razón del *Plan Nacional Argentina contra el Hambre* (RESOL-2020-8-APN-MDS), la Revisión “A” del Proyecto PNUD ARG/20/004 “*Abordaje Comunitario del Plan Nacional Argentina contra el Hambre*” (RESOL-2020-302-APN-SGA #MDS) y/o el Programa Nacional “*Alimentar Comunidad*” (N° RESOL-2023-230-APN-MDS), entre otros.

(3) El día 21 de marzo de 2024 se requirió al Ministerio de Capital Humano de la Nación, que explicara cómo fue el proceso de distribución de alimentos y/o de financiamiento de las prestaciones alimentarias a comedores y/o merenderos ejecutado por el ex Ministerio de Desarrollo Social de la Nación hasta el día 10 de diciembre de 2023, precisando -en cada caso- plan, programa y/o convenio marco; autoridad de aplicación; lista de beneficiarios; trámite y requisitos de inscripción, habilitación y registro; periodicidad, medio, fechas y montos de las entregas de alimentos y/o pagos de financiación; cantidad e identificación de espacios socio comunitarios beneficiados; y mecanismos de control y/o de rendición.

(4) El 26 de marzo de 2024, el Juzgado tuvo por querellante a la Asociación Civil El Amanecer de los Cartoneros, luego de considerar reunidos los requisitos establecidos por el art. 83 del Código Procesal Penal de la Nación.

En esa oportunidad, aquella asociación planteó y aseveró que “*en el marco del desarrollo de la asociación se han abierto un total de doscientos cincuenta (250) comedores comunitarios que brindan asistencia alimentaria a más de treinta y dos mil cuatrocientas (32.400) personas a lo largo y ancho del país (...) La única verdad es la realidad, y la realidad es que desde que asumió la Lic. Sandra Pettovello, imputada en el marco de las presentes actuaciones el Ministerio de Capital Humano no ha distribuido alimentos en los comedores comunitarios de lo que nuestra asociación civil puede dar fe, en donde la política económica del gobierno nacional genera que más cantidad de personas requieran asistencia alimentaria, la política social del gobierno pretende que los comedores no tengan comida para distribuir*”.



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

(5) El día 9 de abril de 2024 el Ministerio de Capital Humano de la Nación respondió que *“no obra en el digesto normativo programa, plan o regla alguna que apruebe manuales de procedimiento u operativos que determinen mecanismos de distribución o entrega de alimentos. En ese sentido, no hay normativa que determine los procesos de distribución de alimentos y requisitos de inscripción. Es decir que la entrega de alimentos no respondía a una lógica, sino a la demanda de los establecimientos/organizaciones y a la definición política de la autoridad”* (el destacado pertenece a la Fiscalía).

No obstante ello, acompañó una carpeta rotulada como *“Entrega de alimentos año 2023”*, de la cual surge un archivo donde, entre otra información, se detallan todos los alimentos entregados durante el año 2023 a una multiplicidad de actores de la sociedad civil responsables de comedores/merenderos, entre los cuales se encuentra la Asociación Civil El Amanecer de los Cartoneros.

(6) En función de aquella respuesta, el día 2 de mayo de 2024 se requirió que se detallara cuáles habían sido las medidas concretamente adoptadas durante los meses de diciembre de 2023 y enero, febrero y marzo de 2024 para garantizar el proceso de distribución, específicamente, de los alimentos a los comedores y/o merenderos (cantidad y tipo de alimento entregado, depósito de origen, fecha de repartición, comedores/merenderos receptores, etc.).

(7) El día 13 de mayo de 2024 el Ministerio respondió que: *“el Gobierno ha fijado como alta prioridad el garantizar la distribución de alimentos. Para cumplir ese objetivo, como es sabido, el Poder Ejecutivo Nacional posee la atribución de elegir los medios que estima más adecuados para cumplir ese fin, constituyendo esa elección una cuestión de oportunidad, mérito y conveniencia, de exclusivo resorte del poder administrador (...) el mayor obstáculo que esta gestión detectó fue el desorden generalizado y las graves irregularidades en la modalidad de la asistencia realizada, ajena en muchos casos a las normas y programas existentes (...) hemos detectado que durante las gestiones anteriores, las transferencias y subsidios eran cursados en forma arbitraria y discrecional, sin ningún tipo de evaluación previa, seguimiento, ni contralor alguno y esto devenía en el mal uso y destino de estos beneficios,*

poniendo la política e intereses partidarios, por encima de la necesidad alimentaria de los grupos vulnerables. Uno de los casos testigos relevantes se vincula justamente con la política de las gestiones anteriores con entrega de alimentos secos, siendo ésta totalmente irregular, ya que no operaba ningún tipo de control administrativo ni criterios de otorgamiento a las diferentes organizaciones sociales. Queda reflejada la falta total de control y trazabilidad en las gestiones anteriores, tanto en la entrega, como en la posterior utilización de los recursos brindados por el entonces Ministerio de Desarrollo Social. Asimismo, es importante destacar a los efectos del análisis de las cuestiones aquí debatidas que no obra en el digesto normativo programa, plan o regla alguna que apruebe manuales de procedimiento u operativos que determinen mecanismo de distribución o entrega de alimentos. El relevamiento realizado ha determinado que las toneladas de comida que se distribuían antes del 10 de diciembre de 2023 eran repartidas “a dedo” y de forma completamente “arbitraria” y “discrecional” y sin control posterior alguno que permitiera afirmar que dichos alimentos cumplían con el fin propuesto, es decir, que eran realmente entregados a quienes más lo necesitan, propiciando de esta manera la comisión de delitos en perjuicio del erario público”.

(8) El 23 de mayo de 2024, la querrela informó en autos que “*en virtud de la nota periodística publicada en el portal “El Destape” de donde se desprende el pedido de informe que se acompaña al presente escrito hemos tomado conocimiento que además de estar incumpliendo con la compra de alimentos para el abastecimiento de los comedores populares (tal como ha sido denunciado oportunamente y como se desprende de los propios informes presentados por el Ministerio de Capital Humano) la Lic. Sandra Viviana Pettovello tiene en al menos dos centros operativos pertenecientes a la Dirección de Logística del Ministerio de Capital Humano casi cinco mil toneladas de alimentos sin entregar. En el “Centro Operativo Martelli” ubicado en la calle Julio Argentino Roca 4851 Villa Martelli, Vicente López habría la friolera de 2.751.653 kg de alimentos disponible para su entrega, mientras que en el “Centro Operativo Tucumán” habría 2.269.078 kg. de alimentos listos para su entrega”.*



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

Y en función de ello, solicitó la realización de una inspección ocular en los dos centros operativos con el objetivo de “*comprobar la existencia de cantidades siderales de alimentos sin entregar*”; y la disposición de una orden de presentación al Ministerio de Capital Humano de la Nación para que “*informe la cantidad de alimento que tiene en stock sin entregar y cómo es el proceso de entrega de la misma*”.

II. CONSIDERACIONES.

(1) Hasta el momento la investigación evidenció que cuanto menos la querrela -Asociación Civil El Amanecer de los Cartoneros-, ha demandado la entrega de alimentos al Ministerio de Capital Humano de la Nación -continuador administrativo del ex Ministerio de Desarrollo Social de la Nación-, en línea con lo peticionado y recibido durante el año 2023, en razón de las líneas programáticas de asistencia alimentaria previstas.

Al respecto, nótese que de la información aportada por el Ministerio de Capital Humano de la Nación surge que durante el 2023 la Asociación Civil El Amanecer de los Cartoneros, recibió un total de 367.600 kilogramos de alimentos, siendo que para el mes de marzo de 2023 ya habían recibido un total de 180.800 kilogramos.

(2) La investigación, también reveló que ante los requerimientos directos y concretos de esta Fiscalía, el Ministerio de Capital Humano de la Nación no contestó lo preguntado con relación a la entrega o no de alimentos durante los meses de diciembre de 2023 y enero, febrero y marzo de 2024.

Vale subrayar aquí, con relación a las aseveraciones reseñadas por el Ministerio volcadas en el acápite I.7, que describen las múltiples irregularidades que habrían sido advertidas en el proceso de distribución de alimentos hasta el 10 de diciembre de 2023, que más allá de las afirmaciones realizadas, no fueron acompañadas evidencias documentales, testimoniales, o analíticas, que las sustenten.

(3) También se verificó la existencia de alimentos acopiados en los depósitos ubicados en las localidades de Villa Martelli, Vicente López, provincia de Buenos Aires, y Tafí Viejo, Tucumán; no sólo a partir de las actuaciones

recientemente aportadas por la querrela, sino también en razón de las afirmaciones realizadas por el propio Ministerio de Capital Humano de la Nación en el marco del expediente N° CAF 445/2024, caratulado “*Defensoría Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes C/ Ministerio de Capital Humano S/ medida cautelar*”, del registro del Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal N° 2, Secretaría N° 3 (ver copias del expediente incorporadas al Lex 100).

Allí, el Dr. MARTÍN HUIDOBRO, en representación del Ministerio, acompañó el detalle de los *stocks* de alimentos disponibles en cada depósito al 10 de diciembre de 2023 y a la fecha del escrito (05/03/2024), adjuntado fotos donde se observan grandes cantidades de pallets con mercadería.





MINISTERIO PÚBLICO FISCAL





(4) Del pedido de acceso a la información pública aludido y aportado por la querrela, se advierte que el Ministerio de Capital Humano de la Nación informó el detalle del *stock* de los depósitos actualizado al 30 de abril de 2024, surgiendo la tenencia de cantidades de alimentos tales como aceite, fideos, garbanzos, harina de trigo, leche en polvo, pure de tomate, yerba mate, arroz con carne, hortalizas, guiso de lentejas, etc.



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

(5) Como consecuencia de las respuestas brindadas por el Ministerio de Capital Humano, se desconoce en qué fecha aquellos alimentos fueron adquiridos, desde cuándo -y con qué finalidad- se encuentran acopiados en los depósitos de Villa Martelli y Tafí Viejo y, por lo tanto, cuáles son sus fechas de expiración.

(6) Respecto a dicha situación, el día de ayer 23 de mayo de 2024, el vocero presidencial MANUEL ADORNI informó en conferencia de prensa que *“con respecto a los alimentos, no es cómo vos mencionas con la descripción que haces. Efectivamente esos alimentos existen. Esos alimentos tienen diferentes fechas de vencimiento. No están por vencerse. Los que tienen la fecha más próxima a vencerse se van a distribuir. Son alimentos adquiridos por la administración anterior y además, están allí porque efectivamente, la administración anterior evidentemente, por las auditorías que ha hecho la Ministra Pettovello, un buen porcentaje de los comedores eran truchos, no existían, o no tenían la cantidad de gente que decían tener, entonces efectivamente ocurrió el episodio que vos estas mencionando y por supuesto que los alimentos se van a repartir, es una obviedad y va a llegar a la gente que le tiene que llegar. Así que, aprovecho, lamentamos enormemente el que la administración anterior haya tenido este esquema de comedores truchos”*¹.

III. FUNDAMENTOS Y OBJETO DE LA MEDIDA CAUTELAR.

En el contexto de la competencia criminal y correccional federal, que sirve de marco legal, tanto para la sustanciación del presente sumario como así también para la intervención de esta representación del Ministerio Público Fiscal de la Nación, corresponde inicialmente recordar que uno de los fines de la instrucción, conforme los imperativos emergentes del Código Procesal Penal de la Nación, es impedir las posibles consecuencias ulteriores de los hechos delictivos cometidos.

Sentado ello, cabe resaltar que ciertos aspectos fácticos de la hipótesis denunciada han sido verificados mediante la prueba producida, tornando

¹ <https://www.youtube.com/watch?v=wYGae6o7HMU>

dicha hipótesis verosímil y con relevancia jurídico-penal, cuanto menos a la luz de lo normado por los artículos 173 inciso 7, 248 y 249 del Código Penal.

Sucintamente y en lo que aquí interesa, la querrela denunció que luego de diciembre de 2023 ha demandado la entrega de alimentos a la cartera ministerial del gobierno federal con competencia al efecto, y ésta le ha sido sistemáticamente negada.

Dicha situación es de público y notorio conocimiento.

Asimismo, la querrela señaló que el estado de situación denunciado se proyecta sobre múltiples actores de la sociedad civil de la República Argentina -asociaciones civiles y confesionales, entre otras tipologías-, actores que así lo han exteriorizado en medios masivos de comunicación; esto es, frente a la demanda de entrega de alimentos -en contexto análogo al de la querrela-, dicha entrega les ha sido negada por la autoridad de aplicación.

En función de lo hasta aquí reseñado, resulta insoslayable reiterar, que respecto a la apuntada arista del objeto procesal del sumario bajo análisis -en concreto, la demanda de entrega directa de alimentos que no encuentra respuesta favorable-, la propia autoridad de aplicación informó en autos, que *“no hay normativa que determine los procesos de distribución de alimentos y requisitos de inscripción. Es decir que la entrega de alimentos no respondía a una lógica, sino a la demanda de los establecimientos/organizaciones y a la definición política de la autoridad”*.

De esto último, se colige que en el actual contexto de emergencia alimentaria declarada por ley vigente, y ante la demanda de alimentos exteriorizada por una pluralidad de actores de la sociedad civil, abocada a la distribución de aquéllos durante años, no resulta posible para la autoridad de aplicación rechazar de modo deliberado, sistemático y sostenido en el tiempo, sin esgrimir razones que posibiliten el control de esas decisiones de gobierno, las demandas de entrega de alimentos.

En tal sentido, repárese en que la informalidad propia del procedimiento administrativo, no exime el imperativo en cabeza de la administración, de fundamentar cuáles son las razones de oportunidad, mérito y



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

conveniencia que direccionan sus actos de gobierno. Ello bajo el riesgo de incurrir en responsabilidad administrativa, política, y penal; y máxime si la materia abordada versa sobre la salud de la población de la República -extremo que verifica de por sí, el peligro en la demora configurado-, en un contexto en que la ley de presupuesto aplicable al año en curso, ha definido partidas para el abordaje de la problemática.

Va de suyo que la instrumentación de medidas por parte de la administración federal, tendientes al mejoramiento y perfeccionamiento de la cadena de recepción y distribución de alimentos, en un contexto de cambio de paradigma (sic) -tal como fuera informado en autos por el Ministerio de Capital Humano-, en modo alguno puede traducirse en una interrupción de la satisfacción de la demanda de alimentos, que según las pruebas reunidas, excedería los cinco meses.

Ello pues, esa situación de hecho, derivada de una autoridad política, colisiona de modo directo con los imperativos emanados de la aludida Ley de Emergencia Alimentaria -prorrogada por el artículo 87 de la Ley 27.701-, como así también en la especificidad y precisión de las partidas presupuestarias asignadas por el Congreso de la Nación para la ejecución de un determinado fin, en este caso, la compra y distribución de alimentos.

Pero por sobre todas las cosas, también, colisiona con el andamiaje constitucional y legal derivado del artículo 31 de la Constitución Nacional y, en suma, con una interpretación plausible de los fines e imperativos definidos por el Preámbulo de la Carta Magna.

Recuérdese que el artículo 23 del Código Penal dispone que *“el juez podrá adoptar desde el inicio de las actuaciones judiciales las medidas cautelares suficientes para asegurar el decomiso (...) [aclarando que] el mismo alcance podrán tener las medidas cautelares destinadas a hacer cesar la comisión del delito o sus efectos, o a evitar que se consolide su provecho o a obstaculizar la impunidad de sus partícipes”*, mientras que el artículo 518 del Código Procesal Penal de la Nación establece que *“las medidas cautelares podrán*

dictarse antes del auto de procesamiento, cuando hubiere peligro en la demora y elementos de convicción suficientes que las justifiquen”.

En cuanto al peligro en la demora se ha sostenido que *“concorre cuando, de comprobarse los extremos fácticos en que se funda la demanda durante la secuela regular del proceso, la actuación del derecho resulte ineficaz o prácticamente inoperante”*². **En consecuencia, debe existir un temor fundado en que, de no adoptarse oportunamente las medidas correspondientes, pueda producirse un perjuicio de difícil o imposible reparación ulterior, que en este caso, se vincula con la impostergable necesidad alimentaria de sectores vulnerables de la población.**

Sobre el punto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha dicho que *“las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras esta está siendo considerada (...) la “gravedad de la situación”, debe ser entendida como el serio impacto de una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente; que la “urgencia de la situación”, se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo ello la acción preventiva; y que el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que por su naturaleza no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización”*³.

Y en cuanto a la verosimilitud del derecho, *“la naturaleza de las medidas precautorias no exige a los magistrados el examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido y que el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar (...) [pues] debe*

² Kiper, Claudio Marcelo. Medidas cautelares. 2a ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Ley, 2014. V. 1, Capítulo IX.

³ CIDH. Medida cautelar N° 336-14. “Gener Jhonathan Etcheverry Ceballos y familia respecto de la República de Colombia”. Resolución N° 21/2014 del 21/10/14. Punto 9.



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

entenderse como la posibilidad de que éste exista y no como una incontrastable realidad que sólo se logrará conocer al agotarse el trámite respectivo”⁴.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que *“la fundabilidad de la pretensión que constituye [el objeto del proceso cautelar] no depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el proceso principal, sino de un análisis de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido. Ello es lo que permite que el juzgador se expida sin necesidad de efectuar un estudio concluyente de las distintas circunstancias que rodean toda la relación jurídica. De lo contrario, si estuviese obligado a extenderse en consideraciones al respecto, peligraría la obligación que pesa sobre él de no prejuzgar, es decir de no emitir una opinión o decisión anticipada a favor de cualquiera de las partes- sobre la cuestión sometida a su jurisdicción”* (Fallos 314:711).

En otro pronunciamiento, el Máximo Tribunal reiteró que *“como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares, ellas no exigen de los magistrados el examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino solo de su verosimilitud, desde que el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra cosa que atender a aquello que no exceda el marco de lo hipotético”* (Fallos 306:2016).

Importa resaltar aquí, que tanto la querella como así también otros múltiples actores, recibieron alimentos durante el año 2023 para su distribución, derivándose de ello un legítimo derecho que posiblemente haya sido interrumpido.

Por su parte, dentro del capítulo III del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación titulado *“Medidas cautelares”*, el artículo 232 refiere que *“fuera de los casos previstos en los artículos precedentes, quien tuviere fundado motivo para temer que durante el tiempo anterior al reconocimiento judicial de su derecho, éste pudiere sufrir un perjuicio inminente o irreparable podrá solicitar las medidas urgentes que, según las circunstancias, fueren más aptas para asegurar provisionalmente el cumplimiento de la sentencia”*.

⁴ Kiper, Claudio Marcelo. Medidas cautelares. 2a ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Ley, 2014. V. 1, Capítulo IX

En tal sentido, entiende la doctrina que *“el art. 232 ha otorgado la posibilidad de obtener las medidas de seguridad más apropiadas para asegurar provisionalmente el cumplimiento de la sentencia, aunque no fuesen las expresamente previstas (como medidas cautelares específicas) en los artículos anteriores”*⁵; y que *“se trata de una medida cautelar residual, que si bien no excluye los demás presupuestos necesarios, en el caso, la verosimilitud del derecho invocado, el peligro en la demora y la prestación de una adecuada contracautela, permite tutelar los bienes y personas en condiciones que no encuadran dentro de las cautelares nominadas, a cuyo respecto resultan insuficientes o excesivos los requisitos impuestos por la ley; o que se corresponde bajo una forma total o parcialmente combinada de ellas”*⁶.

Se sostiene así, que *“los magistrados están facultados para decretar medidas cautelares genéricas para evitar perjuicios inminentes o irreparables, lo que no puede tener otro significado que poner en manos de la justicia los elementos que sean necesarios para la mejor custodia de los derechos litigiosos. Así se ha sostenido que es de la esencia de las medidas cautelares innovativas enfocar sus proyecciones -en tanto dure el trámite del proceso- sobre el fondo de la controversia, ya sea para impedir un acto o para llevarlo a cabo. Tales medidas están orientadas a evitar la producción de perjuicios que se podrían producir durante el trámite del proceso, tornándose de muy dificultosa o imposible reparación en la oportunidad de dictarse la sentencia definitiva, pero conciliando -según el grado de verosimilitud- los probados intereses del pretendiente y el derecho constitucional de defensa del demandado”*⁷.

Al respecto, se ha dicho que *“la medida cautelar innovativa, es una diligencia precautoria excepcional que tiende a modificar el estado de hecho o de derecho existentes antes de la petición de su dictado, medida que se traduce en la injerencia del tribunal en la esfera de la libertad de los justiciables a través de la orden de que cese una actividad contraria a derecho o de que se retrotraigan las results consumadas de un proceder antijurídico. Dicha diligencia cautelar -a*

⁵ Carlos J. Colombo y Claudio M. Kiper. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación: anotado y comentado. Tomo II. 3ª ed. Buenos Aires: La Ley, 2011. Art. 232.

⁶ Kielmanovich, Jorge L. Código procesal civil y comercial de la Nación: comentado y anotado. - 7ª ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2015. Art. 232.



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

diferencia de la mayoría de las otras- no afecta la libre disposición de bienes, ni dispone que se mantenga el “status quo”. Va más allá, ordenando -sin que concorra sentencia firme de mérito- que alguien haga o deje de hacer algo, en sentido contrario al representado por la situación existente. (“Medida cautelar innovativa. Balance de situación. Ajustes. Nuevos horizontes”, publicado en J.A. 1995- IV-680) (...) la medida cautelar innovativa encuentra sustento normativo en el art. 230 del Código Procesal Civil y Comercial como medida alternativa o por el art. 232 del mismo código como medida cautelar genérica”⁸.

IV. PETITORIO.

Por las consideraciones expuestas, **SE SOLICITA** que:

(1) Se dicte **UNA MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA**, tendiente a que se ordene al Ministerio de Capital Humano de la Nación que en el término de cinco días corridos, entregue los alimentos que hubiese demandado tanto la querrela como así también todos aquellos actores inscriptos en el Registro Nacional de Comedores -RENACOM-, desde diciembre de 2023 al presente (artículos 23 último párrafo del Código Penal, 518 del Código Procesal Penal de la Nación, y 230 y 232 del Código Civil y Comercial de la Nación).

(2) Se libre **ORDEN DE PRESENTACIÓN CON ALLANAMIENTO EN SUBSIDIO** respecto de los depósitos dependientes del Ministerio de Capital Humano de la Nación, sitios en las localidades de Villa Martelli, Vicente López, provincia de Buenos Aires, y Tafí Viejo, provincia de Tucumán, con el fin de que sus responsables informen el detalle del stock actual de los alimentos allí almacenados, la fecha de adquisición, la fecha de expiración de la mercadería; y asimismo, sean entregados los registros de ingreso y egreso de mercadería desde diciembre de 2023 hasta al presente (artículo 224 del CPPN).

(3) Se disponga una consigna policial en la totalidad de los ingresos de ambos depósitos, cuanto menos hasta que se ordene la medida.

Fiscalía Federal N° 10, 24 de mayo de 2024.

FR

⁷ Kiper, Claudio Marcelo. Medidas cautelares. 2a ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Ley, 2014. V. 1, Capítulo X. I. 2.

⁸ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala I, expediente CIV 069918/2018/CA001, rta. el 28 de diciembre de 2018. Disponible en: <https://www.erreijs.com/Jurisprudencia/documento/20190221092411048/medida-cautelar-innovativa-libertad-de-expresion-censura-doctrina-de-la-real-malicia-redes-sociales-abogado#corre>